



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1148-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veinte minutos del seis de octubre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX**, **cédula de identidad XXXXXXXX**, contra la resolución DNP-RA-0993-2014 de las doce horas veinticinco minutos del 25 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 6476 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013, se recomendó declarar el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, estableciendo un tiempo de servicio de 35 años, 8 meses y 18 días hasta el 30 de setiembre del 2012, considerando que el mejor salario en los últimos cinco años de servicio es la suma de ¢1,476,113.20 que corresponde al mes de marzo del 2010, se le adiciona la suma de ¢96,537.80 que corresponde a 6.54% equivalente 1 año y 2 meses de tiempo postergado, lo cual le arroja un monto total de ¢1,572,651.00, con rige a partir del 01 de octubre del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-0993-2014 de las doce horas del 25 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se aprueba la Revisión de la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, estableciendo un tiempo de servicio de 34 años, 9 meses y 18 días hasta el 30 de setiembre del 2012, considerando que el mejor salario en los últimos cinco años de servicio es la suma de ¢1,476,113.20 que corresponde al mes de marzo del 2010, se le adiciona 6.54% que es la suma de ¢96,537.80 equivalente 1 año y 2 meses de tiempo postergado, lo cual le arroja un monto total de ¢1,572,651.00, con rige a partir del 01 de octubre del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El pensionado se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un tiempo de servicio menor porque no le reconoció todo el tiempo laborado en el Ministerio de Cultura Juventud y Deporte y por ende se afecta el porcentaje de postergación. Alega el señor XXXXXX en su escrito a folio 443, que laboró 38 años en el sector educativo en el Ministerio de Cultura Juventud y Deportes y el Ministerio de Educación Pública, por lo que se le debe reconocer mayor postergación. Asimismo, considera que al haber postergado 8 años su retiro le asiste el derecho de la Exoneración de la contribución especial.

A. Antecedentes.

Mediante resolución 8206 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 117-2011 de las nueve horas del 20 de octubre del 2011 (folio 346), se recomendó el beneficio de la Jubilación Ordinaria por Edad bajo los términos de la Ley 2248, estableciendo un tiempo de servicio de 33 años, 6 meses y 17 días hasta el 30 de junio del 2011 (folio 336), considerando que el mejor salario en los últimos cinco años de servicio era la suma de ¢1,476,113.20 que corresponde al mes de marzo del 2010, lo cual le arroja un monto total de ¢1,476,113.20, con rige a partir del cese de funciones.

Dicha resolución fue avalada por la Dirección Nacional de Pensiones según resolución número DNP-2015-2012 de las once horas veinte minutos del 17 de julio del 2012 (ver folio 357) únicamente en cuanto al tiempo de servicio reconocido por la misma, el monto de la deuda al fondo de Pensiones del Estado y el monto del beneficio jubilatorio establecido en la misma.

A folio 365 del expediente consta que el recurrente se incluyó en planillas a partir del 01 de octubre del 2012.

El día 7 de febrero del 2013 el señor XXXXXX solicita la revisión de la pensión (ver folio 372).

Mediante resolución 6476 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013, recomendó declarar el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, estableciendo un tiempo de servicio de 35 años, 8 meses y 18 días hasta el 30 de setiembre del 2012, considerando que el mejor salario en los últimos cinco años de servicio es la suma de ¢1,476,113.20 que corresponde al mes de marzo del 2010, al cual se le adiciona la suma de ¢96,537.80 que corresponde a 6.54% equivalente 1 año y 2 meses de tiempo postergado, lo cual le arroja un monto total de ¢1,572,651.00, con rige a partir del 01 de octubre del 2012.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-RA-0993-2014 de las doce horas del 25 de marzo del 2014 aprueba la Revisión de la Jubilación Ordinaria de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

conformidad con la Ley 2248, estableciendo un tiempo de servicio de 34 años, 9 meses y 18 días hasta el 30 de setiembre del 2012, considerando que el mejor salario en los últimos cinco años de servicio es la suma de ¢1,476,113.20 que corresponde al mes de marzo del 2010, al cual se le adiciona 6.54% que es la suma de ¢96,537.80 equivalente 1 año y 2 meses de tiempo postergado, lo cual le arroja un monto total de ¢1,572,651.00, con rige a partir del 01 de octubre del 2012.

B. Sobre las pensiones por Vejez según el artículo 2 inciso ch de la Ley 2248.

Del estudio del expediente, se desprende que tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 6.54% de porcentaje de postergación al recurrente que corresponde a 1 año y 2 meses.

Sobre este tema en particular este Tribunal ha sostenido la tesis que en las jubilaciones por vejez el beneficio de la postergación se constituye a partir de que el solicitante cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio. En este caso según el artículo 2 inciso Ch) de la Ley 2248 cuando se cumplan 60 años de edad y para acceder a la postergación deberá acreditar 20 años de servicio conforme al artículo 9 de la Ley 7268 de aplicación retroactiva.

Señala el artículo 2 inciso ch:

“Las Jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores.

Prescribe el artículo 9 que:

“El tope máximo por pensión o jubilación, dentro del Régimen del Magisterio Nacional, será el salario correspondiente a la clase de puesto de Director General de Educación con treinta aumentos anuales, Sin embargo, todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener su jubilación ordinaria, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de la misma en un cinco coma seis por ciento (5,6%) por cada año natural de postergación, hasta por un período de siete años, sin que el monto final de la jubilación supere el salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva y treinta anualidades al momento de hacer efectivo sus retiro laboral.

En este caso, continuarán cotizando para el régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional durante estos años. (...)”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dicha aplicación retroactiva para el reconocimiento del beneficio por postergación es avalada por el Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, al señalar mediante el Voto N° 12 de las ocho horas veinte minutos del dieciséis de enero de dos mil nueve, que:

“(...) En cuanto a la postergación y tope del salario, el artículo 9 de la Ley 7268, estatuyó este beneficio teniendo como destinatarios a los funcionarios que, habiendo obtenido el reconocimiento de su derecho jubilatorio, se mantienen prestando sus servicios, sin acogerse al disfrute de la jubilación. En realidad, se trata de un estímulo para incentivar a los funcionarios a continuar en el servicio activo, con el objeto de obtener mayor aprovechamiento de su experiencia. El beneficio consiste en reconocer un cinco punto seis por ciento del monto del promedio o salario de referencia a considerar para fijar la mensualidad de la jubilación, por cada año servido, o fracción, con un límite máximo de siete años. Dado que la Ley 7268, generó un derecho favorable en este sentido, se puede aplicar retroactivamente a los pensionados por el régimen anterior, de la Ley 2248, por el principio de la retroacción beneficiosa de la ley. (...)”

De conformidad con lo expuesto, y según información que consta en el expediente, el señor XXXXXX cumplió 60 años de edad el día 21 de julio del 2011 y para esa fecha como se demostró en el apartado anterior tenía más de 20 años de servicio en educación formal por lo que es en ese momento que se cumple con los requisitos que contemplan las normas citadas, para obtener una pensión por vejez, de manera que el tiempo de servicio que se acredite después de dicha fecha y hasta el 30 de setiembre del 2012 (según certificación de Contabilidad Nacional visible del folio 375 al 377), deberá contabilizarse como postergación.

De manera que al señor XXXXXX se le acredita 1 año y 2 meses de postergación que corresponden al periodo comprendido de agosto del 2011 a setiembre del 2012, que es un porcentaje de postergación en 6.54%, que corresponde a la suma de ¢96,537.80, generando un monto total de pensión en la suma de ¢1, 572,651.00, tal y como lo hizo la Dirección Nacional de Pensiones.

C. En cuanto al tiempo de Servicio

Sobre la diferencia en el tiempo de servicio dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (35 años, 8 meses y 18 días) y el de la Dirección Nacional de Pensiones (34 años, 9 meses y 18 días), este Tribunal desarrollara el tema para efectos de aclararle al gestionante su pretensión, sin embargo, como se explicó en el acápite anterior siendo esta una pensión por vejez otorgada bajo la Ley 2248, artículo 2 inciso ch) la postergación se calcula a partir del cumplimiento de dos requisitos: que exista como mínimo 10 años de servicio al 18 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mayo de 1993 y haber cumplido 60 años de años de edad y contar con más de 20 años de servicio para postergación.

En este caso pese a que el señor XXXXXX tenía desde mayo de 1993, más de 10 años de servicio, cumplió 60 años de edad hasta el 21 de julio del 2011, por lo que el beneficio de la postergación se contabiliza a partir de ese momento y no de los 30 años como pareciera entender el pensionando, pues esos derechos son ordinarios y el suyo es por vejez, de ahí que la diferencia en el tiempo de servicio no le genera ningún beneficio en el porcentaje de postergación otorgado y por ende en el monto jubilatorio.

En consecuencia, este Tribunal considera acertada la actuación de ambas instancias al otorgar 6.54 % de porcentaje de postergación que corresponde a 1 año y 2 meses.

A- Recargo de Lecciones.

El gestionante se encuentra disconforme porque la Dirección Nacional de Pensiones no le computó el recargo de 10 Lecciones del año 1994 a 1996, afectando así el tiempo de servicio. De acuerdo a la certificación del Ministerio de Educación Pública de folio 388, el señor XXXXXX laboró en los años de 1994 a 1996, con 10 lecciones. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorgó una bonificación de 8 meses, fundamentándose en la Ley 6997.

Considera este Tribunal que esos 8 meses, NO debieron ser computados como bonificación de la Ley 6997, puesto que el recargo del 50% amparado bajo los términos de dicha Ley se refiere concretamente, a aquel docente que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial y el hecho de que el señor XXXXXX, laborara con recargo de 32 lecciones, no acredita que esté impartiendo lecciones y enseñando a esa población, que es la naturaleza del recargo.

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2° - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los que hayan prestado treinta años

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...)."

Por las razones antes expuestas este Tribunal avala la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones, al no considerar el Recargo de Lecciones como una bonificación de la Ley 6997.

En consecuencia el tiempo de servicio del gestionante al 30 de setiembre del 2012 es de 34 años, 9 meses y 18 días, tal y como lo dispuso la Dirección Nacional de Pensiones.

B- Sobre el Horario Alterno.

En cuanto al reconocimiento del Horario Alterno en el tiempo de servicio como Director General de Deporte del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes del 08 de mayo de 1990 hasta el 30 de enero de 1992 (según certificación visible a folio 206), que el señor XXXXXX alega no se le está considerando para el otorgamiento del beneficio jubilatorio (ver folio 443) el mismo no se reconoce por cuanto no le generaría mayor beneficio, pues como se explicó anteriormente su postergación fue de 1 año y dos meses que corresponde a 6.54% y aun sumando más tiempo de servicio la misma se contabiliza a partir del cumplimiento de los requisitos de tiempo y edad, que en este caso se cumplieron a partir del 21 de julio del 2011, fecha que cumplió 60 años de edad.

Concluye este Tribunal, que tampoco le corresponde el beneficio de la Contribución Especial, pues el artículo 12 de la Ley 7268, establece parámetros para imponer la contribución al fondo de pensiones, y que en su párrafo penúltimo otorga la posibilidad de exonerar de dicha contribución especial a aquellos funcionarios que postergaron su retiro, más de 7 años (que corresponde a un porcentaje de 39.20%).

"artículo 12. (...)

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)

Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En este sentido, si bien el beneficio de la exención del pago de la contribución especial, procede cuando se ha postergado el retiro por siete años o más acreditando el porcentaje máximo a considerar, sea 39,20% por este concepto, también es necesario mencionar, como ya ha venido sosteniendo este Tribunal en otras resoluciones, que la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, decide continuar laborando efectivamente al servicio del puesto que desempeña, superando con ello el tiempo que establece la norma, lo cual indudablemente redundará en un beneficio a la educación costarricense al contar por más tiempo con los servicios, la experiencia y el conocimiento de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones y con ello se contribuye a la solvencia, liquidez y estabilidad de dicho régimen. Por lo anterior la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel funcionario que laboró más tiempo al servicio de la educación, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

En virtud de lo expuesto, siendo que el señor XXXXXX reúne un tiempo de servicio de 34 años, 9 meses y 18 días (de los cuales 1 mes es reconocimiento de Ley 6997), en este caso no existen siete años de cotización pura para el Fondo de Pensiones, ya que el apelante solo postergó su retiro por 1 año y dos meses alcanzando un porcentaje de postergación de 6.54%. Así no lleva razón el gestionante al considerar que según sus cálculos llega a 38 años de servicio y ello le otorgaría el derecho a la exoneración de la contribución especial, pues en caso particular por tratarse de una pensión por vejez, la postergación se calcula diferente y solo le compete 1 año y 2 meses postergados, así que le faltarían 5 años y 10 meses de postergación para poder arribar a ese beneficio.

Es claro que el gestionante tiene una confusión entre las pensiones ordinarias cuyo requisito es de 30 años de servicio independientemente de la edad y las pensiones por vejez como la suya donde se impone el requisito de la baja laboral por edad y la concurrencia del tiempo de servicio.

Asimismo, es pertinente aclararle al señor XXXXXX, que la Contribución Especial Solidaria y Retributiva de los pensionados contemplada en el artículo 71 de la Ley 7531 aplica a quienes reciban una pensión que exceda los parámetros fijados en el artículo 44 de la misma norma, es decir el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva. Para el caso concreto el tope de Catedrático para el II semestre de 2012 se fijó en la suma de ₡2, 890,619.45, y la pensión que disfruta el recurrente no supera ese monto, pues se fijó en la suma de ₡1,572,651.00.

De manera que por todas estas razones no procede la Exoneración de la Contribución Especial a favor del gestionante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se declara sin lugar el Recurso de Apelación, se confirma la resolución DNP-RA-0993-2014 de las doce horas del 25 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación, se confirma la resolución DNP-RA-0993-2014 de las doce horas del 25 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social . Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes